

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

ESTABLECE FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS QUE SE SEÑALAN, DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (LA LEY), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 20.712 DE 2014.

SANTIAGO, 10 de marzo de 2015

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _20.- __/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N°. 1, 30, 34 y 60 inciso 8° del Código Tributario; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial de 07 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

1° Que, en los artículos 81 y 82 de La Ley se establece el tratamiento tributario para los Fondos de inversión, Fondos mutuos y aportantes de estos fondos, así como también las responsabilidades y obligaciones de información para las Administradoras de dichos Fondos.

2° Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 N° 1 Letra c) y N° 2 Letra c) de La Ley, las Administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, la individualización de los aportantes, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponde en el patrimonio del fondo de inversión o fondo mutuo, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y las distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada a capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión o fondos mutuos que administre.

3° Que, según lo dispuesto en el artículo 82 N°1 letra B) de La Ley, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, se encuentran afectos a un impuesto único de 10% sobre la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital.

Sin embargo, el numeral iii) de esta misma disposición, establece que: “Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, según se indica en el párrafo siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

“a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o;
3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país;

- b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y;
- c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.”

Que en los incisos siguientes de esta misma disposición se establece que: “Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo.”

Que en relación con lo indicado en el párrafo anterior, la misma disposición señala: “La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación, y una Declaración jurada para informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución.

Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1º, del Código Tributario.”

4º Que, el numeral iii) de la letra B) del número 2 del artículo 82, de La Ley dispone que: “Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B) del número 1 de este artículo, con las salvedades que se indican en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que

provenzan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.”

5° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 N°1 letra A) numeral i), y en la letra B) numeral i) de la norma citada, tratándose respectivamente de los contribuyentes con o sin domicilio o residencia en Chile será obligación de las Administradoras de Fondos de Inversión determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda, y tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, así como el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho conforme a las reglas anteriores, y poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

6° Que, conforme a lo establecido en el N° 2 letra A) numeral i) del artículo 82 mencionado será obligación de las Administradoras de Fondos Mutuos informar el crédito a que tengan derecho los aportantes con domicilio o residencia en Chile, poniendo a disposición los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan a éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

7° Que, a través del artículo tercero, número 9 letra b) numeral ii), de la ley 20.712 se modificó el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, reemplazando sus párrafos segundo y tercero, modificación por medio de la cual se estableció la obligación a las administradoras de Fondos de Inversión de certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 2 del referido artículo 107.

8° Que, el artículo 34 del Código Tributario; obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera.

9° Que, por otro lado, en conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio puede autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

10° Que el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, establece que este Servicio podrá, además, relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

11° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

12° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Las Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, de Fondos Mutuos y de Fondos de Inversión Privados, y los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que efectúen inversiones a su nombre por cuenta de terceros en fondos de inversión y fondos mutuos deberán presentar anualmente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada para entregar la información indicada en los considerandos 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la presente resolución.

2° La Declaración Jurada establecida en el resolutivo anterior, deberá ser presentada hasta el 24 de marzo de cada año. La respectiva declaración deberá efectuarse respecto de las operaciones ocurridas durante el ejercicio comercial anterior.

Si correspondiese a un día inhábil, el vencimiento se postergará en los términos del inciso 4° del artículo 10 del Código Tributario, es decir, deberá presentarse hasta el primer día hábil siguiente a dicho vencimiento.

Excepcionalmente, para el año comercial 2014, deberá informar las operaciones efectuadas en el período comprendido entre el 01.05.2014 y el 31.12.2014, ambas fechas inclusive.

3° La referida información deberá presentarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del formulario 1922 denominado "Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1 letra c) y N° 2 letra c) y sobre el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el art. 82 N° 1 letra B), numeral iii) de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (art. 1° Ley 20.712, de 2014) y no acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta", cuyo formato e instrucciones vigentes estarán disponibles oportunamente en la dirección Web del Servicio de Impuestos Internos: sii.cl.

4° Los informantes del Formulario 1922 deberán, asimismo, certificar a los partícipes o aportantes de los fondos, o a sus mandantes en el caso de las Instituciones intermediarias, la situación tributaria de los beneficios distribuidos, devoluciones de capital o rescate de cuotas que hayan ocurrido durante el ejercicio comercial respectivo y los correspondientes créditos, que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias mediante Modelos de Certificados N°s 43 y 44, cuyos formatos e instrucciones de llenado se adjuntan como Anexos a la presente Resolución. Los referidos certificados deberán emitirse hasta el 15 de marzo de cada año.

5° El retardo u omisión en la presentación de esta Declaración Jurada, se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del Artículo 97 del Código Tributario.

La omisión de la certificación, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refieren los Modelos de Certificado N° 43 y 44, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitir los citados documentos.

La emisión de certificados maliciosamente falsos respecto de los requisitos a que se refiere el párrafo tercero, del N° 2, del artículo 107 de la LIR, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;

6° La presente resolución regirá de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

**(FDO.) MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T Y P)**

Anexos:

[Anexo 1:](#) Formato e Instrucciones F1922

[Anexo 2:](#) Formato e Instrucciones Certificado 43

[Anexo 3:](#) Formato e Instrucciones Certificado 44

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

NSM/JRM/MDA/CGT

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.